

Jurisprudencia Nacional

1. Número de expediente: 011-2001 (caso Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima - Canal Cuatro)

Resolución: Sentencia

Órgano: Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima

Fecha: 8 de agosto de 2006

Datos específicos

1) Tema: Aplicación de las consecuencias accesorias del delito en relación con el uso indebido de la personería jurídica para cometer o encubrir delitos.

2) Norma legal interpretada: Artículo 105 del Código Penal peruano.

3) Palabras clave: Persona jurídica, consecuencias accesorias, instrumentalizar, hecho punible, actividad, organización.

4) Sumilla: Los fundamentos jurídicos seleccionados abordan la importancia de aplicar consecuencias accesorias a una persona jurídica. Se subraya que estas medidas accesorias son aplicables cuando una persona jurídica se utiliza para favorecer o encubrir un delito.

5) Fundamentos jurídicos seleccionados: 102, 102.1, 102.2 y 102.3

102. Finalmente, queremos referirnos a un asunto que muy pocas veces ha sido objeto de aplicación por los Tribunales Nacionales, siendo una figura que por su propia naturaleza resulta siendo de gran importancia en el marco de la lucha contra el crimen organizado y en especial contra el uso abusivo de la personería jurídica con la sola finalidad de perpetrar el delito u ocultarlo, nos referimos a las denominadas Consecuencias accesorias del Delito, aplicables a las personas jurídicas, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo ciento cinco del Código Penal, siendo pertinente indicar que cuando dicha norma habla, en este artículo, de “encubrimiento” no se refiere a la figura delictiva contemplada en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal, de aplicación a cualquier persona natural, sino que se aplica al caso del uso, para efectos de ocultamiento, que el agente realiza sobre la personería jurídica, instrumentalizándola, dado que en nuestro sistema aun opera el principio “societas delinquere non potest”.

102.1. Ahora bien, se aprecia en el presente caso que el acusado José Enrique Crousillat López Torres durante la realización de sus actos delictivos, ahora determinados, procedió en un caso a instrumentalizar a la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, para cometer, para favorecer el delito de Peculado en grado de complicidad en agravio del Estado, lo cual amerita la imposición de alguna de las medidas contempladas en el artículo ciento cinco del Código Penal.

102.2. De otro lado, se aprecia igualmente que José Enrique Crousillat López Torres constituyó la empresa “LA PLANICIE PROPERTIES SOCIEDAD ANÓNIMA”, la que instrumentalizó para ocultar el dinero de origen estatal que recibió de manera ilícita, por lo que en su caso corresponde también imponerle alguna de las medidas contempladas en el mismo artículo ciento cinco del Código Penal, mas aun si ha quedado evidenciado que no tenía otro propósito que facilitar la apropiación de caudales estatales por parte de José Enrique Crousillat López Torres.

102.3. Cabe indicar que estas llamadas “Consecuencias Accesorias”, son medidas que los jueces pueden adoptar al verificar que el hecho punible, ha sido cometido en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, debiendo resaltar que en el caso de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, ésta ha intervenido en el presente proceso penal y ha ejercitado su defensa sin restricción alguna, en cuanto a la empresa La Planicie Properties, cabe resaltar que si bien directamente no ha intervenido en el presente proceso penal, habiendo manifestado el propio acusado José Enrique Crousillat López Torres que es el propietario de dicha persona jurídica, por lo cual también correspondería se le apliquen las consecuencias accesorias reguladas en la ley.

2. Número de Acuerdo Plenario: 7-2009/CJ-116 (personas jurídicas y consecuencias accesorias).

Órgano: Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.

Fecha: 13 de noviembre de 2009

Datos específicos

1) Tema: Personas jurídicas y consecuencias accesorias en el proceso penal.

2) Palabras clave: Consecuencias accesorias, persona jurídica, hecho punible, proceso penal, garantías.

3) Norma legal interpretada: Artículo 104 y 105 del Código Penal peruano.

4) Sumilla: En este acuerdo plenario, la Corte Suprema de Justicia de la República aborda el debate jurídico complejo sobre las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas vinculadas a la comisión de delitos. La Corte argumenta que estas sanciones especiales se imponen cuando una entidad colectiva ha participado, favorecido o encubierto un delito. No obstante, se destaca la necesidad de una conexión directa entre la persona jurídica y el acto delictivo, así como la condena de la persona física responsable del delito. Asimismo, se establecen criterios y limitaciones para la aplicación de las consecuencias accesorias. Y, finalmente, se delimitan las garantías y los procedimientos que deben viabilizar la aplicación judicial de las mismas.

5) Fundamentos jurídicos seleccionados: 11 al 22, que fueron establecidos como doctrina legal.

11°. Si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales [PERCY GARCÍA CAVERO: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 757 y ss.]. En primer lugar, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y, en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o

restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución. [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación*. En: Anuario de Derecho Penal 2003, página 484 y ss.].

12°. Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39° CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105° CP, a más de quince años de su vigencia*. En: Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO, editor), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 493 y siguientes]. Se trataría, pues, de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias.

§ 3. Alcances y limitaciones del artículo 105° CP.

13°. Actualmente, luego de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo número 982, el artículo 105° CP tiene la siguiente estructura normativa:

“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. *Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
2. *Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*
3. *Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un*

plazo no mayor de dos años.

4. *Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas”.

14°. Del citado artículo es posible señalar que el Juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente:

A. Que se haya cometido un hecho punible o delito.

B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito.

C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito. Ahora bien, en dicha norma coexisten cuatro clases de consecuencias accesorias que el juez penal puede imponer a una persona jurídica. Cada una de las cuales tiene distinta configuración y efectividad. Resulta, por tanto, necesario identificar, seguidamente, sus principales características y funciones.

15°. Las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 105° CP, tienen las siguientes características y funciones:

A. El inciso 1) dispone la clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos. Es decir, regula sanciones que afectan el funcionamiento de los ambientes físicos e inmuebles en los cuales la persona jurídica realiza sus actividades organizacionales y operativas. Cuando la clausura sea temporal no puede durar más de cinco años. Es importante precisar que para que proceda esta medida el local o establecimiento tiene que haber servido para la comisión, favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito [JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA: *Las consecuencias jurídico-económicas del delito,*

Editorial Idemsa, Lima, 2001, páginas 310 y 311].

B. El inciso 2) considera la disolución de la persona jurídica. Es la sanción más grave que se podría imponer a un ente colectivo [JOSÉ HURTADO POZO: *Personas jurídicas y responsabilidad penal*. En: Anuario de Derecho Penal 1996, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, página 148. LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *Obra citada*, páginas 488/499]. Por tanto, la disolución debe de quedar reservada, entre otros casos, para aquellos donde la propia constitución, existencia y operatividad de la persona jurídica, la conectan siempre con hechos punibles, situación que generalmente ocurre con las denominadas personas jurídicas de **fachada o de papel**. En estas empíricamente se ha detectado no un defecto de organización sino un evidente defecto de origen de la organización. Pero, también, cabe disponer la disolución de la persona jurídica, en supuestos donde se identifique una alta probabilidad de que aquella vuelva a involucrarse en delitos o peligrosidad objetiva de la persona moral.

C. El inciso 3) regula la suspensión de actividades de la persona jurídica. Esta sanción sólo puede ser impuesta con carácter temporal y sin exceder a dos años. La suspensión de actividades puede ser total o parcial. Sin embargo, ella, en su opción parcial, deberá recaer solamente sobre aquellas actividades estratégicas u operativas específicas que se relacionaron con el delito cometido o con su *modus operandi* y efectos [JULIO CÉSAR ESPINOZA GOYENA: *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*. En: El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales, Editorial Palestra, Lima, 2005, página 329]. La suspensión total deberá justificarse por la absoluta naturaleza ilícita del quehacer ejercido por la persona jurídica.

D. Por último, el inciso 4) contiene la prohibición de realizar actividades futuras de aquellas que involucraron a la persona jurídica con la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un hecho punible. Esta modalidad de consecuencia accesoria puede ser temporal o definitiva. En el primer caso la prohibición no puede extenderse más allá de cinco años. Con esta sanción se afecta la operatividad posterior al delito del ente colectivo. Tiene, pues, un claro sentido de **inhabilitación para su desempeño futuro**. No obstante, el alcance de esta sanción es limitado y especial, pues no puede extenderse hacia otras actividades no vinculadas con el delito.

16°. En el artículo 105° CP no existen reglas de determinación que orienten la aplicación judicial, así como la justificación interna o

externa de las decisiones jurisdiccionales que impongan las distintas consecuencias accesorias que dicha norma contempla. No obstante, esta limitación normativa puede ser superada, de modo transitorio, recurriendo a la implementación judicial de los criterios adoptados, para tal efecto, por el artículo 110° del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley número 29153 [Véase: Congreso de la República: Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal, J&O Editores Impresores SAC, Lima, 2009], en tanto en cuanto sus postulados en modo alguno son impicantes con los establecidos por el vigente CP y constituyen reglas de desarrollo plenamente derivadas desde los principios de lesividad, proporcionalidad y prevención incorporados positivamente en el Título Preliminar del Código Penal. Por tanto, corresponde utilizarlos en todo proceso de determinación judicial, cualitativa y cuantitativa, de las consecuencias accesorias que deban imponerse en un caso concreto. Tales criterios son los siguientes:

- A.** Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
- B.** La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
- C.** La gravedad del hecho punible realizado
- D.** La extensión del daño o peligro causado.
- E.** El beneficio económico obtenido con el delito.
- F.** La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
- G.** La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.
- H.** La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

17°. Es pertinente destacar que por su naturaleza sancionadora, las consecuencias accesorias imponen que su aplicación judicial observe, también, con justificada racionalidad, las exigencias generales que derivan del principio de proporcionalidad concreta o de prohibición del exceso. En tal sentido, el órgano jurisdiccional deberá evaluar en cada caso la **necesidad especial** de aplicar una consecuencia accesoria en los niveles de equidad cualitativa y cuantitativa que correspondan estrictamente a las circunstancias del suceso *sub judice* y según los criterios de determinación anteriormente detallados. Ello implica, pues,

que excepcionalmente, el Juez puede decidir omitir la aplicación de tales sanciones a una persona jurídica cuando lo intrascendente del nivel de intervención e involucramiento del ente colectivo en el hecho punible o en su facilitación o encubrimiento, hagan notoriamente desproporcionada su imposición.

Por lo demás, cabe recordar que estas opciones jurisdiccionales no son ajenas a nuestra legislación vigente y se expresan normativamente en el sentido y función del artículo 68° del Código Penal, al tratar de la exención de pena. No obstante, es de demandar siempre que esta clase de decisiones sean consecuencia de un riguroso análisis fáctico y normativo, y que ellas sean motivadas de manera específica y suficiente.

18°. En el artículo 105° CP también se incluyen salvaguardas a favor de los derechos de terceros: trabajadores y acreedores, los que pudieran resultar afectados con la imposición de consecuencias accesorias a la persona jurídica. Por consiguiente, el Juez está autorizado por dicha norma para disponer, ante la autoridad competente, la intervención del ente colectivo sancionado hasta por dos años. Con esta medida se procura controlar o paliar los efectos transpersonales que, necesariamente, producirán la aplicación de una o más consecuencias accesorias, sobre el patrimonio o la estabilidad laboral de personas ajenas al quehacer ilegal de la persona jurídica o de sus órganos de gestión. Sin embargo, esta posibilidad de promover la intervención, por su propia naturaleza y operatividad, sólo debe utilizarse cuando se impongan consecuencias accesorias de efectividad temporal como la clausura de locales o la suspensión o prohibición de actividades.

Finalmente, el artículo 105° CP, en su último párrafo, declara que la imposición de consecuencias accesorias no será afectada o mediatizada por acciones fraudulentas u encubridoras, dirigidas maliciosamente a la frustración de la decisión judicial como *“El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria,...”*.

§ 4. Consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal.

19°. En el ámbito procesal toca delinear las garantías y los procedimientos que deben viabilizar la aplicación judicial de consecuencias accesorias a una persona jurídica. En este espacio debe definirse el procedimiento más idóneo que asegure, con puntual observancia de los principios y garantías procesales constitucionalmente relevantes, la presencia

y la intervención en un proceso penal del ente colectivo; así como la identificación de las partes legitimadas y de las características fundamentales de una dinámica contradictoria que sea idónea para debatir, sin mengua de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, la relevancia penal de la concreta intervención de una persona jurídica en el hecho *sub judice*.

En algunos sistemas jurídicos extranjeros es también la legislación material la que demanda la habilitación de este escenario procesal. Así, por ejemplo, en España el artículo 129º del Código Penal advierte que las consecuencias accesorias aplicables a una persona jurídica requieren de una audiencia previa donde ella pueda alegar, a través de sus representantes legitimados, lo que le sea favorable (*“El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias”*).

20º. En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanan de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación- y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos-.

Con tal efecto, la persona jurídica deberá ser comprendida expresamente en sede de instrucción en una resolución judicial de imputación –en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario-, circunscripta a la posible aplicación de consecuencias accesorias, ello sin perjuicio de que concurrentemente pueda haber sido pasible de una imputación en el proceso civil acumulado como tercero civil. Es evidente que nadie puede ser acusado, sin antes haber sido comprendido como procesado o sujeto pasivo del proceso, a fin de que esté en condiciones razonables de ejercer el conjunto de derechos necesarios para afirmar su pretensión defensiva o resistencia: derecho a ser oído, a probar e intervenir en la

actividad de investigación y de prueba, a alegar sobre los resultados de aquella actividad, y a impugnar.

Al respecto, el NCPP ya considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III, de la Sección IV, del Libro Primero. Pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad especial de consecuencia accesoria [PABLO SÁNCHEZ VELARDE: *El nuevo proceso penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2009, página 80]. Esta orientación legislativa, además, dispone, para todo ello, la realización de un proceso penal de corte unitario que comprenderá tanto a personas naturales como jurídicas, aunque con formulación de cargos y requerimientos diferenciados en atención a la naturaleza particular del sujeto imputado y de las necesidades específicas del thema probandum que le conciernen [JULIO CÉSAR ESPINOZA GOYENA, *Obra Citada*, página, 314].

21°. En el NCPP las normas relativas a la persona jurídica y a su rol en el proceso penal se encuentran comprendidas entre los artículos 90°/93°. Cada una de estas normas legisla aspectos específicos vinculados con la capacidad procesal, los derechos y garantías reconocidos a las personas jurídicas, así como sobre la actividad procesal que estas pueden desplegar.

La morfología y función de tales disposiciones es la siguiente:

A. El artículo 90° NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser **partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial**. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto, el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104° y 105° CP. Esta disposición también concede al Fiscal legitimación exclusiva para requerir ante la autoridad judicial dicho emplazamiento e incorporación procesal. Tal norma, por lo demás, no obsta a que, respecto del artículo 104° CP y en sus estrictos marcos, el actor civil tenga legitimación activa conforme a la concordancia de los artículos 11°, 104° y 105° NCPP.

B. El artículo 91° NCPP disciplina **la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona**

jurídica como parte procesal. Esta norma señala que la solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare concluida la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

(i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).

(ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales). La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8° NCPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones.

C. El artículo 92° NCPP trata de la **representación procesal de la persona jurídica**. La norma establece que el órgano social de la persona jurídica debe designar un apoderado judicial. Sin embargo, se excluye de dicho rol a toda persona natural que esté comprendida en la misma investigación y bajo la imputación de los mismos hechos que determinaron el emplazamiento y la incorporación procesal de la persona jurídica. La norma dispone, además, un plazo de cinco días para que el órgano social de la persona jurídica cumpla con designar al apoderado judicial. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiera realizado tal designación la hará el Juez de la Investigación Preparatoria.

D. En el artículo 93° NCPP se detalla los **derechos y garantías procesales que se reconocen a la persona jurídica dentro del procesopenal**. Al respecto, se reconoce a la persona jurídica procesada, en tanto resulten compatibles con su naturaleza, los mismos derechos y garantías que corresponden, en un debido proceso legal, a toda persona natural que tiene la condición de imputado. Principalmente, el derecho a una defensa activa, a la posibilidad de contradicción procesal, a la impugnación dentro de la ley de toda resolución que la cause gravamen.

E. El apartado 2 del artículo 93° NCPP regula **una situación especial de contumacia o rebeldía de la persona jurídica procesada** la cual,

sin embargo, en ningún caso, puede generar que se afecte o suspenda la continuación del proceso.

22°. La vigencia escalonada del NCPP en el país, como se ha destacado, limita la utilidad de las normas procesales alusivas a la persona jurídica y, por ende, dificulta la aplicación judicial de las consecuencias accesorias en muchos Distritos Judiciales. Por tal razón y tomando en cuenta las reglas y el procedimiento fijado por aquel para dicha finalidad, corresponde postular un conjunto de criterios operativos en aplicación directa de los principios procesales de contradicción, igualdad de armas y acusatorio, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, a cuyo efecto se tendrá en consideración, en cuanto sea legalmente compatible con la estructura del ACP, los siguientes criterios operativos, inspirados en el NCPP:

A. El Fiscal Provincial ha de incluir en su denuncia formalizada o en un requerimiento fundamentado en el curso de la etapa de instrucción a las personas jurídicas involucradas en el hecho punible imputado, incorporando en lo procedente los datos y contenidos a que alude el artículo 91°.1 NCPP, necesarios para su identificación y el juicio de imputación correspondiente a cargo del Juez Penal.

B. La persona jurídica denunciada ha de ser comprendida en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario en condición de sujeto pasivo imputado. En esta resolución, que deberá notificársele a la citada persona jurídica, el Juez Penal dispondrá que ella designe un apoderado judicial en iguales términos que los referidos en el artículo 92° NCPP.

C. La persona jurídica procesada tiene, en lo pertinente, los mismos derechos y garantías que la ley vigente concede a la persona del imputado durante la instrucción y el juicio oral.

D. La acusación fiscal, si correspondiere, debe pronunciarse específicamente acerca de la responsabilidad de la persona jurídica. En su caso, solicitará motivadamente la aplicación específica de las consecuencias accesorias que corresponda aplicar a la persona jurídica por su vinculación con el hecho punible cometido. En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional el control de la acusación fiscal en orden a la intervención en el juicio oral de la persona jurídica.

E. La persona jurídica deberá ser emplazada con el auto de enjuiciamiento, pero su inasistencia no impide la continuación del juicio oral. El Juez o Sala Penal competente, de ser el caso, impondrá

la consecuencia accesoria que resulte pertinente al caso con la debida fundamentación o la absolverá de los cargos. Rige en estos casos el principio acusatorio y el principio de congruencia procesal o correlación.

3. Número de expediente: Casación N° 864–2017/Nacional (caso Promotora e Inmobiliaria Santa Clara Sociedad Anónima)

Resolución: Sentencia de casación

Órgano: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 21 de mayo de 2018

Datos específicos

1) Tema: La responsabilidad de las entidades jurídicas en relación con delitos y la evaluación de su implicación en acciones delictivas, así como la aplicación de medidas para prevenir o neutralizar posibles consecuencias delictivas futuras.

2) Palabras clave: Persona jurídica, injusto típico, consecuencias accesorias, prevención, incautación.

3) Norma legal interpretada: Artículo 102 y 105 del Código Penal, Ley N.º 30424 y Decreto Legislativo N.º 1352.

4) Sumilla: Los fundamentos legales destacan la responsabilidad de las entidades jurídicas en delitos, enfocándose en la relación entre la acción delictiva y la organización de la persona jurídica. Se evalúan programas de prevención, falta de control interno y protocolos de seguridad. Además, se consideran indicios relevantes para determinar la ilicitud de transacciones. También se aborda la aplicación de los artículos 102 y 105 del Código Penal, analizando la relación entre el tipo infraccional y la posible incautación de bienes para prevenir agravios o delitos futuros.

5) Fundamento jurídico seleccionado: NOVENO y DÉCIMO

NOVENO. [...] Cuando el hecho delictivo entraña la intervención de personas jurídicas, el tipo infraccional es propio. El presupuesto del tipo es el injusto típico, pero no es su elemento o supuesto de hecho constitutivo. Éste es, alternativamente, que el injusto típico **(i)** fuere cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o **(ii)** que se utilice su organización para favorecerlo o encubrirlo –es decir, como apunta GRACIA MARTÍN, el fundamento de las medidas contra las personas jurídicas (artículo 105 del Código Penal y fijadas en el rubro de las “consecuencias accesorias del delito”, que no de la pena) es tal estado de desorganización que ha propiciado y favorecido la comisión del hecho por la persona física relacionada con aquella, y la relación existente entre ambas personas, y finalidad es la neutralizar o disminuir

en lo posible tal peligrosidad objetiva como medio de prevención de la comisión futura de nuevos hechos punible–.

[...] Es decir, si se incorporó al patrimonio de la empresa un bien que se sabía que era delictivo o que, por la forma y circunstancias de su adquisición, estaba en condiciones de advertir su origen delictivo, todo lo cual fue posible porque la persona jurídica no tenía incorporado mecanismos internos de control, protocolos de seguridad en el ámbito de sus negocios con terceros o modelos de prevención adecuados e idóneos. La determinación de tal defecto de organización se examina a partir de la existencia de estos programas –si legalmente están impuestos, como en el caso de las disposiciones sobre responsabilidad administrativa de personas jurídicas (Ley número 30424, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y Decreto Legislativo número 1352, de siete de enero de dos mil diecisiete)–. En todo caso, la corrección o ilicitud de la transacción en cuestión se advertirá indiciariamente. Los indicios más relevantes están en función, por ejemplo, **(i)** al precio de venta del bien; **(ii)** al tipo de vínculos entre comprador y vendedor; **(iii)** a si su adquisición pertenece al giro del negocio de la persona que lo adquirió o sirve a sus fines sociales; **(iv)** a si se compra de una persona –natural o jurídica– solvente o de reputación consolidada; **(v)** a la seriedad y legalidad de la documentación y registros del inmueble; **(vi)** a la utilización de empresas financieras o bancarias de sólida reputación; **(vii)** a la realización de operaciones que dificulten o impidan la localización o destino de sus fuentes y que carezcan de una justificación legal o económica válida; **(viii)** al rol de la persona física que intervino en la transacción, etcétera.

DÉCIMO. Que lo expuesto en el fundamento jurídico precedente entraña un análisis desde el *fumus delicti comissi*: elementos del tipo infraccional en orden a la aplicación del artículo 105 del Código Penal y su relación con el delito cometido –que se erige en un presupuesto del supuesto de hecho del decomiso y, antes, de la incautación–. Este examen, imprescindible pero insuficiente, se completa con el estudio del *periculum in mora*. Esto es, superada la concurrencia del presupuesto material anterior, se debe dilucidar si ese bien, en caso de que no se dicte la incautación, pueda agravar o prolongar las consecuencias delictivas del delito cometido o pueda facilitar la comisión de otros delitos. Es evidente, en el presente caso, en tanto se trata de un bien que está en el tráfico jurídico comercial, la probabilidad de que muy

bien puede ser objeto de sucesivas transacciones de diversa índole, de suerte que si la autoridad no interviene para evitarlo y asumir el control patrimonial del mismo, se puede agravar las consecuencias del delito cometido y/o dar lugar a otros delitos sucesivos. Empero, lo central es definir lo primero: si podría ser de aplicación, en su caso, la concordancia de los artículos 102 y 105 del Código Penal.

4. Número de expediente: Casación N° 1379-2017-Nacional (caso A&J Inversiones Sociedad Anónima Cerrada)

Resolución: Sentencia de casación

Órgano: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 28 de agosto de 2018

Datos específicos

1) Tema: La aplicación de medidas a la persona jurídica vinculada, por su actividad y organización, a un hecho punible (artículos 105 y 105-A del Código Penal).

2) Palabras clave: Persona jurídica, actividad, organización, actividad mercantil, favorecer, encubrir.

3) Norma legal interpretada: Artículo 105 y 105-A del Código Penal.

4) Sumilla: En estos fundamentos legales se destaca la aplicación del artículo 105 del Código Penal, el cual establece medidas contra personas jurídicas en procesos penales por la comisión de delitos, siempre que el delito se cometa en su ejercicio o con su estructura organizativa para favorecer o encubrir el acto ilícito.

5) Fundamentos jurídicos seleccionados: VIGESIMOSEGUNDO, VIGESIMOTERCERO

VIGESIMOSEGUNDO. Que el artículo 105 del Código Penal establece la aplicación de una medida contra una persona jurídica, en el curso de un proceso penal y por la comisión de un hecho punible, cuando (i) el delito se comete en ejercicio de su actividad o utilizando su organización; y, (ii) con el objetivo de favorecer o encubrir el delito en cuestión –que es el criterio de imputación fundamental–.

VIGESIMOTERCERO. Que, en primer lugar, la persona jurídica, con independencia de su historia social o antecedentes en actividades comerciales o de otra índole, por defectos de organización, se le utiliza para cometer delitos o encubrirlos, por lo que no es de recibo detallar como causal de exclusión de responsabilidad que tenía en curso varios negocios lícitos y tenía una larga data en la actividad mercantil –solo es viable esto último para evitar la medida más grave: la disolución de la persona jurídica, radicada en personas jurídicas constituidas y que operan habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas–. En segundo lugar, debe existir una relación entre el injusto

típico perpetrado y la actividad o la organización de la persona jurídica, y además que el objetivo de la intervención de esta última sea para favorecer o encubrir el hecho punible. En tercer lugar, en el caso concreto, es obvio que el contrato lo celebró dicha persona jurídica y al amparo de su actividad mercantil es que se perpetró el delito de colusión agravada, con la intervención de gerentes vinculados a su administración y gestión –sin perjuicio de establecer la intervención de directivos de la misma– (la empresa [...] fue instrumental al delito y, formalmente, a ella fue destinada los beneficios económicos ilícitos resultantes del delito). En conclusión, se interpretó incorrectamente el artículo 105 del Código Penal; y, con ello, se le inaplicó, determinando una absolución infundada. El Tribunal Superior debe dictar nuevo fallo al respecto y tener en cuenta, además, los criterios de fundamentación y medición del artículo 105-A del Código Penal y el Acuerdo Plenario número 7-2009/CJ-116.

5. Número de expediente: 00016-2019-PI/TC (caso de la reparación civil a favor del Estado)

Resolución: Pleno. Sentencia 1035/2020

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 3 de diciembre de 2020

Datos específicos

1) Tema: La incorporación de personas jurídicas en la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal.

2) Palabras clave: Reparación civil, empresas, persona jurídica, colaboración eficaz, responsabilidad.

3) Norma legal interpretada: Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

4) Sumilla: La presente sentencia declara infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos. La parte demandante planteó que la norma cuestionada desconocía los compromisos asumidos por el Estado peruano de luchar contra la corrupción y el lavado de activos, y que favorecía desproporcionadamente a las empresas involucradas en casos de corrupción y delitos conexos, en perjuicio grave del Estado peruano. En los fundamentos seleccionados el Tribunal Constitucional consolida su jurisprudencia sobre la lucha contra la corrupción como principio constitucional y afirma que el combate a la corrupción implica la persecución de los delitos vinculados a este fenómeno, en los que pueden incurrir tanto personas naturales como personas jurídicas o empresas, con las responsabilidades penales que de ello se deriven.

5) Fundamentos jurídicos seleccionados: 21, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

21. Debe tenerse en cuenta que no solo los funcionarios incurren en actos de corrupción, sino también los particulares. En efecto, la corrupción no alcanza exclusivamente el ámbito de la función pública, sino que también abarca la esfera privada, y se origina muchas veces en ella. Por consiguiente, la lucha contra la corrupción incluye la efectiva persecución de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y también a las personas y

empresas que incurran en los mismos delitos.

63. La colaboración eficaz es una figura legal recurrente en el ámbito del derecho procesal penal y mediante ella se procura favorecer el esclarecimiento de los hechos delictivos que son materia de investigación. En el caso peruano, el acogimiento requiere la admisión o no contradicción de los hechos delictivos imputados y que se brinde información relevante, suficiente, eficaz e importante para neutralizar la actividad delictiva y sancionar a los responsables de tales hechos.

64. Esta figura puede incluir tanto a personas naturales como jurídicas puesto que, como es sabido, las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables, independientemente de las responsabilidades que se puedan atribuir a sus accionistas o representantes.

65. En todo caso, este Tribunal advierte que la concreta regulación de esta institución jurídica se enmarca en el ámbito de lo constitucionalmente posible, siempre que con ello no se infrinjan los límites explícitos e implícitos contemplados en la Constitución.

66. En efecto, el sentido de la regulación de esta institución, en el marco del proceso penal, es un asunto de legalidad que escapa del ámbito de lo constitucionalmente ordenado o prohibido.

67. Asimismo, no debe dejar de advertirse que la aplicación de esta figura está sujeta a requisitos que responden a un determinado conjunto de fines, establecidos por el legislador según criterios de oportunidad y conveniencia y que responden, en principio, a una racionalidad no reñida con la Constitución.

68. Por consiguiente, este Tribunal no comparte el criterio de la parte demandante en cuanto refiere que incluir a personas jurídicas en el mecanismo de colaboración eficaz promovería per se actos de

corrupción e impunidad.

69. Por tales consideraciones, corresponde desestimar el presente extremo de la demanda.

6. Número de expediente: Casación N.º 2147–2019/Nacional (caso empresas y programas de cumplimiento que disminuyan y controlen los riesgos de corrupción).

Resolución: Sentencia de casación

Órgano: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 1 de julio de 2021

Datos específicos

1) Tema: Implementación del «compliance» en el ámbito empresarial como una estrategia de prevención de delitos.

2) Palabras clave: Persona jurídica, cumplimiento normativo, responsabilidad, corrupción, prevenir riesgos.

3) Norma legal interpretada: Ley N.º 30424 y sus modificatorias.

4) Sumilla: Estos fundamentos jurídicos destacan el «compliance» en el ámbito empresarial como una herramienta para regular la actuación empresarial y discernir la responsabilidad de la persona jurídica frente a acciones delictivas de sus representantes.

5) Fundamentos jurídicos seleccionados: 2.7, 2.8, 2.9, 2.14, 2.15 y 2.16.

2.7 [...] cuando el tercero ajeno resulta ser una persona jurídica, surge un nuevo escenario del derecho penal en el campo jurídico-empresarial⁸: la figura del cumplimiento normativo en el ámbito del derecho penal –compliance⁹–, que regula la correcta actuación empresarial y distingue la responsabilidad de la persona jurídica frente a las conductas delictivas de sus socios o representantes.

[Citas del texto extraído]

8 Abad Saldaña, Giovanna. (2018). El criminal compliance: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo. *Advocatus*, (037), pp. 111-120. Recuperado de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/issue/view/316>.

9 Ídem: “El conjunto de herramientas de carácter preventivo con el objeto de prevenir la infracción de normas de carácter penal y evitar eventuales sanciones que generen responsabilidad a la empresa”.

2.8 En este nuevo escenario, las personas naturales que se encuentran al frente de una empresa –como es el caso del representante legal–, a fin de evitar la responsabilidad civil, así como afectar los bienes de su representada con consecuencias accesorias definitivas o temporales,

deberán accionar sobre los posibles riesgos en torno a la comisión de delitos, ello en salvaguarda de los bienes de aquella, adoptando medidas preventivas de protección que deslinden responsabilidad con el o los autores de un delito. Por ello, se recomienda, por ser de suma importancia, implementar programas de cumplimiento normativo.

2.9. De esta forma, las empresas, facultativamente, podrán incursionar en dicha toma de medidas preventivas, para lo cual podrían: **i)** impartir charlas ético-ocupacionales con nociones de prevención del delito; **ii)** instalar sistemas de posicionamiento global (GPS) en los vehículos que pertenecen a una empresa a fin de verificar la ubicación exacta de dichos medios de transporte; **iii)** establecer garitas de control ubicadas en zonas estratégicas en ruta con sus respectivas cámaras de seguridad, y **iv)** realizar supervisión frecuente a través de monitoreo ocupacional de vigilancia, entre otros, conforme el avance de la ciencia y la tecnología lo permita.

2.14. Por otro lado la necesidad de establecer mecanismos de control interno en las organizaciones empresariales para lograr gestiones exentas de comisión de delitos, así como la promoción de valores éticos, dentro de los que se encuentran los programas de cumplimiento, es verdad que pueden minimizar la comisión de delitos, como en este caso [...].

2.15. En efecto, la Ley n.o 30424 (Ley Anticorrupción de Perú) y sus modificatorias (Decretos Legislativos n.os 1352 y 1385), así como la Ley n.o 30835, regulan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por corrupción. Dichas normas siguen la tendencia internacional de reformas normativas internas tendientes a establecer sistemas de responsabilidad de personas jurídicas, a fin de que sean también sancionadas penalmente cuando los autores del delito son directivos, gerentes o funcionarios de dicha persona jurídica, esto en el marco de la lucha contra la corrupción.

2.16. Dentro de esos propósitos está la implementación y mantenimiento de una estrategia que permita prevenir riesgos asociados con corrupción y otro similar de cumplimiento. Por mandato de dichas normas y el reglamento de la Ley n.o 30424 y sus modificatorias, se deben tomar en cuenta, entre otros elementos: **a)** una política anticorrupción y códigos de conducta; **b)** identificación, evaluación y

mitigación de riesgos; **c)** programas de capacitación sobre modelos de prevención para el personal, y **d)** otros programas de prevención que, como se puede advertir, están dentro de la lucha contra la corrupción. En consecuencia, la pretensión fiscal de exigir prueba de la implementación de dichos mecanismos de control en el presente caso no es aplicable.

7. Número de Acuerdo Plenario: 2-2021-CSN (la incorporación de una persona jurídica no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (artículo 90-93 CPP)).

Órgano: Corte Superior Nacional de Justicia Especializada - II Pleno Jurisdiccional 2021.

Fecha: 22 de octubre de 2021.

Datos específicos

1) Tema: La peligrosidad objetiva no es un presupuesto para la incorporación de la persona jurídica al proceso penal

2) Palabras clave: Persona jurídica, peligrosidad objetiva, presupuesto, proceso penal, consecuencia jurídico penal.

3) Norma legal interpretada: Artículo 90, 91 y 313 del Código Procesal Penal peruano.

4) Sumilla: En este acuerdo plenario se establece que el análisis de la peligrosidad objetiva no debe realizarse al momento de decidir la inclusión de una persona jurídica en el proceso penal, sino que su análisis corresponde al momento de evaluar la posible imposición de la sanción penal especial.

5) Fundamentos jurídicos seleccionados: 7, 8, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26,

7.º A partir de la praxis judicial en la CSN se desprende el siguiente problema: ¿la peligrosidad objetiva se constituye en un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal; o, por el contrario, su análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de la sanción penal especial?

8.º Para responder al problema se presentaron dos posturas:

Primera ponencia: la peligrosidad objetiva es un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

Segunda ponencia: la peligrosidad objetiva no es un presupuesto que corresponda ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal; su análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de la sanción penal

especial.

- Producida y registrada la votación, la segunda postura fue aprobada por mayoría de quince votos, mientras que por la primera posición se registraron siete votos.

10.º El trámite y los requisitos que deben observarse para la incorporación de una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal están previstos en los artículos 90 y 91 del CPP.

11.º [...] la Corte Suprema de la República del Perú, en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, trata aspectos procedimentales de la persona jurídica y su relación con el proceso penal, que ha propiciado posiciones contrarias en cuanto a su contenido; así las defensas vienen alegando que para incorporar a una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal debe discutirse y analizarse la peligrosidad objetiva de la misma, criterio adoptado por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Crimen Organizado; no seguido por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Corrupción de Funcionarios, atendiendo a que dicho extremo del acuerdo plenario en mención contendría criterios necesariamente relacionados con la forma en la cual se determina la sanción a imponer frente a la responsabilidad de la persona jurídica y no para su incorporación al proceso penal.

17.º En la doctrina nacional, Zuñiga Rodríguez sostiene que lo importante en el análisis de la responsabilidad de las personas jurídicas no es la acción penalmente relevante, sino la dañinidad social evitable, el resultado que viene a ser la plasmación del riesgo desaprobado por el ordenamiento (suceso evitable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos)².

[Citas del texto extraído]

² Zuñiga Rodríguez, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Editorial Aranzadi, España, 2009, p. 228.

18.º En efecto, para entender que la peligrosidad objetiva constituye parte del análisis para la imposición de una sanción jurídico-penal se debe entender la naturaleza jurídica de estas sanciones, lo cual

responde a políticas de prevención general y especial, no entendida como una pena propiamente dicha, sino como una consecuencia jurídica del delito. Para Klaus Tiedemann, sí se admite la posibilidad de una culpabilidad moral social de la agrupación, por lo que corresponde otorgarle valor a la idea de retribución. Con relación a la prevención general, sostiene que la condena penal de la empresa evidencia que la norma jurídica vulnerada se dirige a ella y que tal violación merece una reprobación social. La prevención especial para el citado autor también es realizable, la empresa condenada será intimidada para no reincidir en el delito. De esta forma es posible erigir un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica paralelo al de la persona física, sin importar la forma jurídica de la agrupación³.

[Citas del texto extraído]

3 Tiedemann, Klaus. Temas de Derecho Penal económico y ambiental. Idemsa, Lima, 1999, pp. 226-228.

19.º Ahora, para establecer qué es la peligrosidad objetiva, García Cavero señala que “las medidas previstas en el artículo 105 del Código Penal [CP] se corresponden claramente con una situación de peligrosidad objetiva que autoriza a la Administración a tomar medidas de prevención sobre bienes o actividades peligrosas de la persona jurídica. La realización de un hecho antijurídico por parte de sujetos individuales es solamente la ocasión que evidencia la peligrosidad de la organización de la persona jurídica respecto de futuros delitos”⁴.

[Citas del texto extraído]

4 García Cavero, Percy. Derecho Penal. Parte General. Ideas Solución Editorial, 3º ed. Perú, 2019, p. 1103.

20.º El artículo 105-A del [CP] -incorporado por la Segunda disposición complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077 [...] - contiene los criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Este dispositivo establece que la peligrosidad objetiva de la persona jurídica procesada es el primer criterio, que junto a otros⁵, debe ser valorado por el Juez para imponer las consecuencias jurídicas previstas en el Artículo 105 del CP.

[Citas del texto extraído]

5 “Artículo 105-A. - Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas.

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

21.º Asimismo, el artículo 313 del CPP, -con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1190 [...] - establece que el juez a pedido de la parte legitimada puede ordenar determinadas medidas preventivas contra las personas jurídicas, para cautelar el proceso para su imposición -entre otros- se debe valorar el peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad.

22.º Lo anterior responde al principio de progresividad⁶ en el proceso penal, pues el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, en cada una las exigencias son mayores, es así que en estadios posteriores recién se puede realizar el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario, como en el citado artículo para la imposición de una medida cautelar, se puede realizar una vez que la persona jurídica haya sido incorporada al proceso penal. Por lo tanto, la peligrosidad objetiva es la fundamentación para la imposición de medidas coercitivas y de la consecuencia jurídico penal, siendo que en ellas subyace el análisis del riesgo futuro.

[Citas del texto extraído]

6 Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 F.J. 23, del once de octubre de dos mil diecisiete.

23.º En este sentido, para el análisis de este riesgo dependerá de que la persona jurídica haya operado como un instrumento a cargo de los sujetos involucrados (Sean directivos, representantes u otros)

con fines criminales, donde la finalidad normativa consiste justamente en prevenir la continuidad de la misma persona jurídica dedicada a la comisión de delitos o en menor intensidad si la persona jurídica ha sido constituida con fines lícitos, pero por causas no atribuidas a esa constitución, sino por un defecto de organización, presupone un peligro (sea concreto o abstracto) o lesiona bienes jurídicos.

24.º Por otro lado, respecto a los requisitos para la incorporación de las personas jurídicas al proceso, el artículo 91 del CPP taxativamente establece lo siguiente: i) solicitud formulada al juez de investigación preparatoria hasta antes de concluirse la investigación preparatoria, ii) identificación y domicilio de la persona jurídica, iii) la relación sucinta de los hechos delictuales objeto de proceso. Es claro que no se exige ningún otro requisito adicional, establecerlo constituiría una vulneración al principio de legalidad⁷.

[Citas del texto extraído]

7 La Corte Suprema de la República, en el Fj 21, literal "B" del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, tiene señalado:

"21º. [...] B. El artículo 91º NCPP disciplina la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal. Esta norma señala que la solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare concluida la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

(i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).
(ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales). La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8º NCPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones."

25.º En consecuencia, queda claro que normativamente para la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una persona jurídica se debe tener en cuenta su peligrosidad objetiva (artículo 105-A del CP); asimismo, para imponerle las medidas preventivas contempladas en el número 1 del Artículo 313 del CPP se requiere contar con suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito de los que se desprenda su instrumentalización para ese propósito, necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos del

delito y peligro de que la persona jurídica obstaculizará la averiguación de la verdad (artículo 313.2 del CPP). Por otro lado, para la incorporación de la persona jurídica al proceso (artículo 90 y 91 del CPP) en la etapa de investigación preparatoria el legislador no consideró necesario acreditar su peligrosidad objetiva, por ello la resolución judicial que resuelva este pedido no requiere analizar este extremo.

LA PERSONA JURÍDICA COMO PARTE PROCESAL

26.º Producida la incorporación de la persona jurídica al proceso, está adquiere la condición de parte⁸ con los mismos derechos y facultades que corresponden a los otros sujetos procesales intervinientes, correspondiendo a los jueces preservar la vigencia del principio de igualdad procesal.⁹

[Citas del texto extraído]

8 En el fj 20 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, se establece:

“20.º. En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanen de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación- y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos-.”

9 Título Preliminar del CPP. Art. I. Justicia Penal

[...]

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

[...]”